



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: No. 2018 - 381  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Demandado: MARÍA MELBA QUIÑONEZ DE SALINAS

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho – acción de Lesividad, promovida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, se tiene, que:

1. No se observa dentro de la documentación aportada al proceso que se acredite haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 97<sup>1</sup> del CPACA, respecto al acto administrativo demandado, esto es la Resolución 26892 del 30 de Diciembre de 2003, que establece, que cuando un acto administrativo, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; sólo si el titular niega su consentimiento, la entidad deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la entidad allegó el expediente administrativo de la actora, en el cual, se observa la Resolución 029801 del 23 de Julio de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual se requirió a la señora Maria Melba Quiñonez de Salinas su autorización para revocar la Resolución que aquí se demanda; pero no se encontró prueba de la notificación que de éste oficio se hiciera a la accionada, de igual manera, a folio 177 se encuentra oficio radicado número 201818007179901 del 13 de Agosto de 2018, con el cual se le remite a la mencionada señora Quiñonez copia de la Resolución 029801 del 23 de Julio de 2018, el cual tampoco cuenta con la constancia de recibido por parte de su destinataria. Así mismo, no se evidencia que la demandada, haya realizado manifestación alguna al respecto, por lo que no se tiene certeza si ésta tuvo conocimiento de dichos documentos.

Así las cosas, considera el Despacho, que no es procedente interponer la presente acción sin el cumplimiento de éste requisito.

<sup>1</sup> “Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demanda dará sin acudir al procedimiento previo a la conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

<sup>2</sup> Fls. 173 vto-175 y 188 vto-190



Rama Judicial

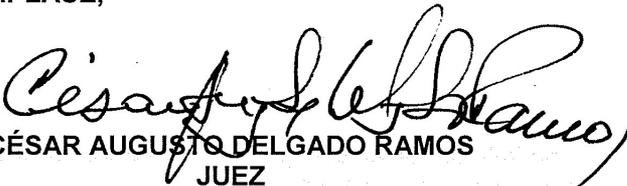
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

2. El acto administrativo demandado y que obra a folios 100, 101, 161 y 162 es ilegible.
3. No se aporta certificación expedida por la Notaría 20 de Bogotá, acerca de la vigencia del poder otorgado mediante escritura pública número 0662 del 25 de Mayo de 2016 a la Dra. Lid Marisol Barrera Cardozo.

Dado lo anterior, y por considerar que éste es un defecto que impide la continuidad del proceso, so pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ